

*****1

VS.

JUNTA DIRECTIVA,
DEPARTAMENTO DE GESTIÓN DE
PENSIONES Y JUBILACIONES,
AMBAS DEL INSTITUTO DE
SEGURIDAD Y SERVICIOS
SOCIALES DE LOS
TRABAJADORES DEL GOBIERNO
Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 372/2022 J.P.

MAGISTRADO PONENTE:
CARLOS RODOLFO MONTERO
VÁZQUEZ

Mexicali, Baja California, a veintisiete de marzo de dos mil veinticinco.

RESOLUCIÓN que confirma la sentencia dictada el **veintidós de febrero de dos mil veinticuatro** por el Juzgado Primero de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo citado al rubro y, ...

RESULTANDO

I.- Por escrito presentado el veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, la parte actora por conducto de su abogado autorizado, interpuso recurso de revisión en contra de la resolución antes mencionada.

II.- Mediante acuerdo de admisión dictado el veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese.



III.- Que la sentencia recurrida en sus puntos resolutivos establece:

“ÚNICO.- Se reconoce la validez de la negativa ficta recaída a la solicitud de pensión por viudez, presentada por la parte actora el dieciocho de abril de dos mil veintidós.

IV.- Que agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes...

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Competencia.- El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California [en lo sucesivo: Ley del Tribunal].

SEGUNDO.- Glosario.

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California vigente a partir del primero de enero de dos mil dieciocho.
Instituto	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.
Ley del Instituto	Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California vigente a partir del dieciocho de febrero de dos mil quince.
Código de Procedimientos Civiles	Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California.
Ley que Regula a los Trabajadores	Ley que Regula a los Trabajadores que refiere la Fracción II, Apartado B, del Artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja

TERCERO.- Antecedentes. El acto impugnado en el juicio es la resolución negativa ficta recaída a la solicitud de pensión por viudez presentada por la parte actora el dieciocho de abril de dos mil veintidós.

El Juzgado Primero reconoció la validez de la resolución impugnada, con fundamento en los artículos 878, 94 del Código de Procedimientos Civiles, 107, fracción II y 109, fracción I, de la Ley del Tribunal, al estimar que no se acreditó la existencia de la relación de concubinato entre el trabajador fallecido, y la parte actora, porque las diligencias de jurisdicción voluntaria, son insuficientes para tal efecto.

Inconforme con tal determinación, la parte actora interpuso el recurso de revisión en que se actúa.

CUARTO.- Se tienen por reproducidos los agravios que hace valer el recurrente, atendiendo al principio de economía procesal, toda vez que la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno resolutor, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia por contradicción de tesis 2ª./J.58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, Tomo XXXI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.

QUINTO.- En el único agravio que hace valer, el recurrente manifiesta que la sentencia impugnada vulnera los derechos fundamentales, protegidos en los artículos 1, 14, 16, 123, apartado B, Constitucionales, en relación con los numerales 41, fracciones I, III, 07, 108, de la Ley del Tribunal, al establecer que a resolución dictada por el Juzgado Primero de lo Familiar con sede en esta ciudad, el doce de noviembre de dos mil veintiuno, en el expediente 920/2020, no es apta para demostrar el concubinato.

Afirma que no se realizó una debida valoración de las pruebas ofrecidas, específicamente de la copia certificada del expediente 920/2020, del índice del Juzgado Primero de lo Familiar, con sede en esta ciudad, en el que obra la resolución de doce de noviembre de dos mil veintiuno, en la que se declaró la existencia del concubinato existente entre la parte actora y el finado *****1, así como el acuerdo de dos de febrero de dos mil veintidós, mediante el cual se declaró que dicha resolución causó ejecutoria.

Expone, que del resultando segundo de la referida resolución, se advierte que la parte actora fue prevenida para que informara sobre la existencia de persona que pudiera tener interés legítimo y contrario respecto de la solicitud hecha, ya sea del albacea de la sucesión a bienes de *****1, o algún descendiente del mismo o sus progenitores.

Que no se dejó en indefensión a persona alguna, pues se dio vista al Ministerio Público, como representante de la sociedad, sin que haya efectuado manifestación que pudiera desvirtuar la existencia del concubinato, lo que afirma, no fue valorado por el Juzgador de Primera Instancia.

Considera que la jurisprudencia 2ª./J.130/2019 (10ª.), no es aplicable a la presente controversia, porque refiere que diligencias de jurisdicción voluntaria, por sí solas carecen de valor pleno para demostrar el concubinato, cuando se

reclame en juicio al Instituto Mexicano del Seguro Social, el otorgamiento de una pensión por viudez, a diferencia del caso concreto en el que se solicita la pensión a un órgano asegurador distinto, como lo es el instituto demandado.

Agrega que el referido expediente 920/2020, no es la única prueba que aportó la actora, sino que se administraron diversas probanzas, como lo es la vista al Agente del Ministerio Público adscrito al aludido Juzgado Primero de lo Familiar, al albacea de la sucesión a bienes del trabajador finado, algún descendiente del mismo o a sus progenitores, respecto del citado procedimiento y concubinato, a fin de que manifestara lo que a su interés conviniese, sin que hubiesen hecho manifestación alguna.

Continúa manifestando que la aludida tesis no es aplicable, porque se refiere a un procedimiento tramitado unilateralmente por la parte interesada en el que no hay contienda, pues al no existir intervención de quien pudiera tener derechos opuestos, no se dirime una controversia del orden judicial, aunado a que pueden ser modificadas por el Juez que las proveyó, pues ante la oposición de parte legítima se dan por concluidas.

Reitera que en el expediente 920/2020, al que denomina *juicio de concubinato*, se dio vista al Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado, así como a las personas que pudieran tener interés legítimo y contrario, respecto de lo solicitado, es decir, al albacea de la sucesión a bienes de *****1, o algún descendiente del mismo o a sus progenitores, a efecto de que manifestaran lo que a su interés conviniese, sin que hayan realizado manifestación alguna al respecto, por lo que concluye que se demostró la existencia del concubinato.

Estima que en términos del artículo 421, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles, la resolución dictada en el *juicio de concubinato* (sic) no puede ser modificada por

el juez, en razón de que se emitió acuerdo en el que se establece que causó ejecutoria.

Solicita que, con fundamento en los artículos 1, constitucional, 41, fracciones I, III, 108 último párrafo, de la Ley del Tribunal, se supla la deficiencia de la queja, al advertirse que la actora es una persona de la tercera edad, por lo que se encuentra en condición de vulnerabilidad y desventaja social respecto de su defensa en el juicio.

Son infundados los argumentos de agravio hechos valer por la recurrente, aún analizados en suplencia d la deficiencia de la queja.

De las constancias que obran en autos se advierte que la parte actora ofreció en la primera instancia los siguientes elementos de prueba:

- Documentales públicas consistentes en copia del formato oficial de solicitud de pensión de viudez, con sello original de recibido de dieciocho de abril de dos mil veintidós, de la Dirección de Pensiones y Jubilaciones del Instituto.
- Copia de hoja de servicio, expedida por el Jefe del Departamento de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor de Gobierno del Ayuntamiento de Mexicali, con sello original de recibido de dieciocho de abril de dos mil veintidós. Documental que ofreció para acreditar que *****1, cotizó por mas de quince años, al fondo de pensiones y jubilaciones.
- Copia de actas de nacimiento y defunción de *****1; copia del acta de nacimiento, Clave única e Registro de Población, constancia de situación fiscal, solicitud de investigación de Trabajo Social del Instituto, y de credencial expedida por el Instituto Nacional Electoral, a

nombre de la parte actora; resolución de fecha doce de noviembre de dos mil veintiuno, en la que se declara el estado de concubinato existente entre la parte actora y el trabajador finado.

- Recibo *****2, con sello de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós, en el que consta que la actora realizó un pago por concepto de diversas omisiones del trabajador con número de afiliación *****3.
- Informe de autoridad, a cargo del Departamento Histórico de Cotizaciones.
- Copia certificada de diversas constancias que obran en el expediente 920/2020, entre ellas, además de algunas de las precisadas en párrafos anteriores, el certificado de inexistencia de matrimonio, tanto de la parte actora, como de su concubino.
- Instrumental de actuaciones.
- Presuncional legal y humana.

Medios de convicción que no acreditan la existencia del concubinato entre la parte actora y el finado *****1, por una parte porque -con excepción de la resolución dictada el doce de noviembre de dos mil veintiuno en el expediente 920/2020- de su contenido se advierte que se refieren al cumplimiento de los requisitos que establecen los artículos 58, 81, de la Ley del Instituto, 35, 36 y 43, del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a los Asegurados del Instituto, diversos a la existencia del concubinato.

Contrario a lo manifestado por la parte actora, consta en el expediente 920/2020, del índice del Juzgado Primero

de lo Familiar, que se dio vista al Ministerio Público adscrito al mismo, pero no al albacea de la sucesión, en caso de existir, ni a los descendientes o progenitores de *****], como afirma la inconforme.

Asimismo, se advierte que no existe constancia de que se haya desahogado la prueba testimonial ofrecida por la parte actora, en las diligencias de jurisdicción voluntaria, a cargo de *****] y *****].

Lo que trae como consecuencia que los medios de convicción que obran el expediente 920/2020, del índice del Juzgado Primero de lo Familiar, no son suficientes para tener por acreditada la existencia del concubinato entre la parte actora y *****].

Por ende, no existe violación a los artículos 1, 14, 16, 123, apartado B, Constitucionales, en relación con el numeral 41, fracciones I, III, 07, 108, de la Ley del Tribunal.

Aunado a lo anterior, como se determinó en la sentencia que se revisa, la resolución dictada en el expediente 920/2020, se emitió con sustento en las actuaciones realizadas ante el referido Juzgado de lo Familiar, en un procedimiento unilateral en el que no se convocó la intervención de quien pudiera tener derechos opuestos, resultando insuficiente para tener por efectuada dicha convocatoria, el que se haya dado vista al Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado.

Por lo que, acorde a la institución de diligencias de jurisdicción voluntaria, no se resolvió una controversia del orden judicial, pues de conformidad con el artículo 878, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dichas diligencias comprenden todos los actos en que, por disposición de la Ley o por solicitud de los interesados, se requiera la intervención del Juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas.

De igual forma, es apegada a derecho la determinación contenida en la sentencia impugnada, en el sentido de que conforme a lo dispuesto en el artículo 94, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, las aludidas diligencias no constituyen cosa juzgada, toda vez que pueden ser modificadas en sentencia interlocutoria o en la definitiva, cuando cambien las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente.

En cuanto a la aplicabilidad de la jurisprudencia 2ª./J.130/2019 (10ª), es pertinente señalar, que el resolutor de origen sustentó sus determinaciones en los artículos 84, y 878, ambos del Código de Procedimientos Civiles del Estado, así como en los numerales 285, fracción III, 322, fracción V, y 405 del código en cita, no únicamente en la jurisprudencia en análisis, preceptos que por sí solos son suficientes para sustentar el fallo que se revisa.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe precisar que independientemente de que en dicha tesis se interpreten disposiciones de los Códigos de Procedimientos Civiles para el entonces Distrito Federal, vigente en el año dos mil, y del Estado de Veracruz, la citada jurisprudencia, si resulta aplicable, en lo conducente y por las razones que la integran, a la presente controversia.

Ello es así, toda vez que el criterio que establece la referida jurisprudencia es acorde a lo dispuesto en los artículos 84, y 878, ambos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California, al establecer que las diligencias de jurisdicción voluntaria formalmente son actuaciones con eficacia probatoria de lo actuado ante el órgano jurisdiccional, por sí solas carecen de valor pleno para demostrar el concubinato cuando se reclame el otorgamiento de una pensión de viudez, al ser un procedimiento tramitado unilateralmente por la parte interesada en el que no hay contienda.



Que al no existir intervención de quien pueda tener derechos opuestos, no se dirime una controversia del orden judicial, aunado a que pueden ser modificadas por el Juez que las proveyó, por lo que no constituyen verdad legal ni cosa juzgada, no producen efectos jurídicos definitivos ni acreditan derechos sustantivos.

Sin que incida en lo anterior, el hecho de que en caso que analiza dicha tesis, la pensión se haya solicitado ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, y en la presente controversia se solicite al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, pues como ha quedado razonado, el criterio contenido en la jurisprudencia en cuestión, es acorde a los numerales 84, y 878, ambos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California.

En ese orden de ideas, resulta apegada a derecho la sentencia impugnada, al reconocer la validez de la negativa ficta impugnada, porque la resolución emitida en la jurisdicción voluntaria radicada bajo expediente 920/2020, del índice del Juzgado Primero de lo Familiar del Partido Judicial, Mexicali, no es apta para reconocerle el derecho a obtener la pensión de viudez que solicita, al no haber ofrecido diversa prueba con la que pudiera acreditar el concubinato, o bien, que la actora hubiese vivido materialmente con el trabajador fallecido durante los últimos cinco años que precedieron a su muerte, por lo que no se actualiza lo dispuesto en el numeral 82, fracción II, de la Ley de ISSSTECALI.

En consecuencia, al ser infundado el agravio que hace valer la recurrente, procede confirmar la sentencia dictada por el Juzgado Primero de este Tribunal, el veintidós de febrero de dos mil veinticuatro.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto por el artículo 121, de la Ley del Tribunal, se...



RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la sentencia dictada por el Juzgado Primero de este Tribunal, el **veintidós de febrero de dos mil veinticuatro**, en el juicio citado al rubro.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada y Alberto Loaiza Martínez. Siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

CRMV/MLLM.

1

“ELIMINADO: Nombre, 11 párrafo(s) con 11 renglones, en fojas 1, 4, 5, 6, 7 y 8. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Número de recibo, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 7. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

3

“ELIMINADO: Número de afiliación, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 7. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 372/2022 JP, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en once fojas útiles.-----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los cuatro días del mes de julio de dos mil veinticinco.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.